

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Divisorio
Demandante	Luz Estella Molina Upegui
Demandados	Leonardo Jaramillo García
Radicación	05001 31 03 008 2022 00038 00
Interlocutorio	146
Asunto	Rechaza la demanda por falta de competencia por el factor cuantía

Se presenta demandada a fin que se decrete la división por venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-652352, ubicado en la calle 42 Nro. 103- A 26 Barrio San Javier de esta ciudad, con un avalúo catastral de \$135.602.000.

De conformidad con los artículos 20 numeral 1 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, según el artículo 25 ibídem, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 150 s.m.l.m.v. Y el artículo 26 del C.G.P., consagra que la cuantía en los procesos divisorios, se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble.

En el caso concreto, tal como se manifiesta en la demanda, la cuantía de este asunto es de menor, atendiendo al valor del avalúo catastral del inmueble objeto de división; en consecuencia, este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, en razón al factor cuantía.

Por lo anterior, el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín (reparto), en razón a la cuantía, de menor, y al lugar de ubicación del inmueble objeto de litigio, por lo que se

ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza de plano la presente demanda por carecer de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Eliana María Acosta Suarez con T.P. 115.915 del C.S. de la J., para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CA' followed by a stylized flourish.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)